



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA

10 DE MARZO DE 2020



2020
LEONORA VICARIO
BANDERINERA NAJIZ DE LA TATULA

En la Ciudad de México, siendo las 18:00 horas del día 10 de marzo de 2020, se reunieron las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Maira Guadalupe López Olvera**, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos; **C. Hugo Jacob Villegas** en su calidad de suplente del **Lic. Omecuahtlecoatzin Puebla Ramiro**, Encargado de Despacho de la Coordinación General de Control, Verificación y Evaluación; **C. Juan Antonio Trujillo Cedeño**, Coordinador de Verificación al Transporte; **C. Ubaldo Arellano Sánchez**, en su calidad de suplente de la **Lic. Gisel Enríquez Trejo**, Coordinadora de Verificación Administrativa; **Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores**, en su calidad de suplente del Mtro. Emigdio Roa Márquez, Coordinador Jurídico y de Servicios Legales; **Lic. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros** Encargado del Despacho de la Dirección de Atención Ciudadana; **Lic. Edgar Augusto Ramírez Moctezuma**, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, invitado permanente; **Lic. Miguel Ramírez López**, es su calidad de suplente del **Lic. Leonardo Rojas Nieto** Titular de Órgano Interno de Control del INVEA, invitado permanente; **Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero**, en su calidad de Áreas Técnicas de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos; **C. Alfredo Parra Damián**, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Presidió la sesión el **Mtro. Emigdio Roa Márquez**, en su calidad de **Presidente suplente del Comité de Transparencia**, quien preguntó al Secretario Técnico si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2020 y una vez verificado el quórum, declaró legalmente instalada la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró en la sala de juntas del PH de este Instituto, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720.

El Presidente suplente, sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día propuesto en la convocatoria.

A lo que, la **Lic. Maira Guadalupe López Olvera**, Coordinadora de Substanciación de Procedimiento, somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia que la solicitud de información requerida en la solicitud de información con número de folio **0313500023820** sea integrada a la orden del día como propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada.

Dicho lo anterior, se aprobó la orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

Como punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500023620**, que a la letra dice:

"En seguimiento al oficio INVEACDMX/DG/DAC/5088/2019 requiero conocer el estatus del procedimiento de verificación administrativa realizado al predio ubicado en calle Carlos Pacheco No. 5, Colonia Centro Alcaldía Cuauhtemoc, si ya hay resolución proporcionarla, así como el expediente completo." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/1428/2020**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de



Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, **esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas** en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que **SE IDENTIFICÓ el procedimiento de verificación administrativa**, en materia de Desarrollo Urbano, con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/602/2019**, instruido respecto del inmueble ubicado en calle Carlos Pacheco, número 5 (cinco), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06000, en esta Ciudad, sobre el cual se informa.

Vistos los autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/602/2019**, se advierte que el mismo se encuentra resuelto, **determinación que fue notificada el cuatro de febrero de dos mil veinte**; de lo anterior, se desprende que si bien es cierto ya transcurrió el término de quince días hábiles que al particular le asiste para que dé así considerarlo conducente, haya interpuesto o promovido algún medio de defensa en contra de actos emitidos en el procedimiento de referencia, a la fecha **no ha transcurrido en exceso el plazo dentro del cual los jueces o tribunales competentes comunican a este Instituto la admisión de algún medio de defensa**, toda vez que de conformidad con los términos y formalidades que rigen su actuar, no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique a este Organismo Descentralizado la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo, por lo que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme.

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documentación solicitada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, **la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y**" (Énfasis añadido)



Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que no ha transcurrido en exceso el término que al particular le asiste para inconformarse en contra de la resolución dictada en autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/602/2019**, esta no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

P R U E B A D E D A Ñ O

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que **la resolución dictada en el procedimiento de verificación administrativa citado en párrafos precedentes se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que de ser el caso, se dicte en el medio de defensa promovido por algún interesado en ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla**; por lo que aún se halla en situación de expectativa, toda vez que la misma puede ser susceptible de ser modificada o declarada nula por un órgano jurisdiccional y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/602/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la



información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/602/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto de ser el caso no se haya resuelto el medio de defensa intentado por algún particular en el ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra en exceso el plazo establecido en las Leyes para impugnarla**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de



la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/602/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **hasta por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la clasificación de la información.**

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/602/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio...** (Sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S8E/INVEACDMX/2020-1 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la información por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirma la clasificación de la información como reservada; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la resolución y el expediente completo de procedimiento de verificación administrativa **INVEACDMX/OV/DU/602/2019**, lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, dicho expediente se encuentra resultado, resolución administrativa que fue notificada el día cuatro de febrero del año en curso, de lo cual se desprende que, que ya transcurrió el termino de quince días hábiles que al particular le asiste para que dé así considerarlo conducente, haya interpuesto o promovido algún medio de defensa en contra de actos emitidos en el procedimiento de referencia, a la fecha **no ha transcurrido en exceso el plazo dentro del cual los jueces o tribunales competentes comunican a este Instituto la admisión de algún medio de defensa**, toda vez que de conformidad con los términos y formalidades que rigen su actuar, no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique a este Organismo Descentralizado la admisión a trámite de algún recurso



jurisdiccional efectivo, por lo que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Como siguiente punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500024420**, que a la letra dice:

"Solicito la versión publica de todas las actuaciones posteriores a la emisión del oficio INVEACDMX/DG/DAC/496/2020." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/1543/2020**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

*"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, Apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, esta **Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación** ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:*

*Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que **se identificó el procedimiento de verificación administrativa INVEACDMX/OV/DU/623/2020**, respecto del domicilio ubicado en calle Donceles, número 12, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México.*

*Por lo anterior, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento legal para otorgar la información requerida, se dio cuenta de los autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/623/2020**, consulta de la cual se advirtió que el expediente administrativo se encuentra en trámite, por lo que esta área se encuentra impedida legalmente, para otorgar las documentales de su interés, ya que se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:*

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



VI. Afecte los derechos del debido proceso;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, la determinación que se fije en la resolución que ponga fin al procedimiento, derivara de la calificación de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se asientan en el acta de visita de verificación administrativa, por lo que su divulgación ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar en detrimento de la persona visitada el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo, existe un riesgo alto de lesionar su derecho humano al debido proceso, así como, la garantía de audiencia establecida para su protección; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que al día de la fecha se encuentra sub júdice, y por lo tanto en el supuesto de hacer públicas las constancias inmersas en autos, se vulneraría la conducción del proceso, ya que derivado de la intrusión de sujetos ajenos al mismo y que potencialmente ostenten intereses contrarios a las personas visitadas, se causaría un daño a la libre deliberación de esta autoridad cuyo ejercicio de sus funciones es materialmente jurisdiccional; afectando así, la objetividad, legalidad e imparcialidad, con la que se debe conducir, transgrediendo por ende la impartición de justicia.

Lo anterior, en razón de que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura de la cosa juzgada, se instituye para garantizar la independencia de entre otras, de aquellas autoridades cuyo ejercicio de sus facultades y competencias son preponderantemente jurisdiccionales, permitiendo la plena ejecución de sus resoluciones como resultado de un procedimiento regular que ha concluido en todas sus etapas y respecto de todas las instancias impugnativas previstas para hacerse valer por los interesados, **hasta llegar al punto de que lo resuelto ya no puede ser materia de controversia y es entonces, para todos los efectos legales una decisión firme.**

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/623/2020**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses



jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, toda vez que, se menoscabarían o dificultarían las actuaciones que la autoridad, frente al particular, prepara para el dictado de su resolución definitiva; hipótesis bajo la cual pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo que se dicte en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE MENOSCARAR EL DERECHO HUMANO DE LA PERSONA VISITA AL DEBIDO PROCESO**, así como, la garantía de audiencia establecida para su protección, misma que de manera genérica se compone de entre otros, en la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como, el dictado de una resolución, que cumpla dentro de otros requisitos con los principios de exhaustividad, congruencia e imparcialidad.

Por lo que se insiste, de publicitar la información se limitaría el ejercicio de la oportunidad de defensa de la persona visitada, previamente al acto privativo que de ser el caso se determine en el fallo administrativo.

Aunado al hecho, de que en el supuesto de que se actualicen las hipótesis referidas con anterioridad **se violentaría el derecho humano de los ciudadanos a la seguridad jurídica y la impartición de justicia**, ello en virtud de que esta autoridad no cumpliría cabalmente con el ejercicio de sus funciones conferidas en la ley, ocasionando un detrimento significativo al orden público general, ya que al limitar las facultades de comprobación con que cuenta este Organismo Descentralizado, con el objeto de velar porque las actividades reguladas se realicen en estricto cumplimiento de las normas de la materia, se atentaría en contra de la población, al anteponer la pretensión del solicitante, respecto del de la sociedad; pues resulta incuestionable que prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica y la impartición de justicia, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VI, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, conllevaría una violación a la



*normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.*

*Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/623/2020**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de nueve meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la clasificación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que le dieron origen.***

*Asimismo, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el procedimiento de verificación con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/623/2020**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación "A", adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.*

*Atento a todo lo anterior, en términos del artículo 169, párrafo tercero, de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio...*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

A lo que el **Lic. Lic. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros** Encargado del Despacho de la Dirección de Atención Ciudadana, señala que en el área de atención ciudadana se tiene conocimiento que la verificación se practicó el 3 de marzo, es decir la semana pasa, todo esto, tendríamos que tomar en consideración que la reserva que considera de días naturales, y viendo que en el mes de julio tenemos días inhábiles, considero que el tiempo de reserva debe ser aumentado a **nueve meses**.

Asimismo el **Lic. Miguel Ramírez López**, representante del Órgano Interno de Control, pregunta que el oficio al que hace referencia el solicitante, a que se refiere?, a lo que se le hace de su conocimiento, que fe el oficio por medio del cual se le notificó a la Dirección de Verificación de las Materias de Ámbito Central, dicho eso el **Lic. Miguel Ramírez López**, señala que entonces todas las actuaciones se están clasificando como información reservada?

A lo que le **Lic. Lic. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros** y el **C. Alfredo Parra Damián**, señala que no, porque, las actuaciones posteriores de la emisión del oficio al que hace referencia el Ciudadano, se dieron en dos casos:

- El primero, se refiere un oficio emitido por la Dirección de atención Ciudadana, en el que se informa al solicitante, sobre la práctica de visita de verificación.
- El segundo se refiere a las actuaciones derivadas de las visita de verificación.



Por lo que, son 2 expedientes diferentes después de la emisión del oficio señalado en la solicitud de información, siendo el caso, que la Dirección de Atención Ciudadana, proporciona versión pública del oficio **INVECDMX/DG/DAC/498/2020**, el cual fue emitido posterior al oficio **INVEACDMX/DG/DAC/496/2020**.

Asimismo, se precisa y se reitera que las documentales derivadas de la visita de verificación, requerida por el Ciudadano, derivado de una queja, se encuentran inmersas en el **INVEACDMX/OV/DU/623/2020**, por lo que la reserva referida en este punto versa sobre la totalidad de dicho expediente.

Aunado a lo anterior, el **Lic. Miguel Ramírez López**, representante del Órgano Interno de Control, señala que en foja 10 dice **persona visita**, siendo lo correcto persona visitada, asimismo en el segundo párrafo de la foja 11 dice **Artículo 183 fracción VII** y lo correcto es **Artículo 183 fracción VI**, de igual forma en la parte de resolución en el segundo párrafo se señala que el expediente es de **2019** sin embargo el expediente es del año **2020**.

De lo anterior, la Unidad de Transparencia toma nota para su debida aplicación en la elaboración del Acta correspondiente.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S8E/INVEACDMX/2020-2 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR** la **Reserva** de la información **por un término de nueve meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirma la clasificación de la información como reservada; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar las documentales que integran el procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/623/2020**, lo anterior, en virtud de que dicho procedimiento se encuentra en trámite, por lo que no se ha emitido resolución que ponga fin al procedimiento, derivada de la calificación de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se asientan en el acta de verificación administrativa, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Como punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500024620**, que

Carolina 132, colonia Noche Buena
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.
T. 55 4737 7700

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



a la letra dice:

"Deseo que se me informe el estado actual del expediente INVEADF/OV/AFO/117/2018, en caso de que se haya dictado resolución se me proporcione copia simple de la misma." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/1446/2020**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

*"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, **esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación** ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:*

*Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que **SE IDENTIFICÓ el procedimiento de verificación administrativa**, en materia de Aforo, con número de expediente **INVEADF/OV/AFO/117/2018**, instruido respecto del establecimiento denominado "LA CHUPITERÍA TERRAZA", ubicado en **Corregidora, número 120 (ciento veinte), colonia Centro Histórico, demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México**, sobre el cual se informa.*

*Con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento legal para otorgar la información requerida, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente **INVEADF/OV/AFO/117/2018**, siendo el caso que dicha área tuvo a bien informar que se identificó el Juicio de Nulidad con número de expediente **II-29806/2019**, que se encuentra radicado en **la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, así como, que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.*

*Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental señalada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:*

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"*
(Énfasis añadido)

*Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEADF/OV/AFO/117/2018, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:*

*"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...***

*Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:***



II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y"** (Énfasis añadido)

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Aforo **INVEADF/OV/AFO/117/2018** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/AFO/117/2018**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, toda vez que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos



al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/AFO/117/2018**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Aforo con código alfanumérico **INVEADF/OV/AFO/117/2018**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.**

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/AFO/117/2018**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio...** (Sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S8E/INVEACDMX/2020-3 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la información por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirma la clasificación de la información como reservada; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación,** toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la resolución requerida, que la misma obra en autos del procedimiento de verificación administrativa, en materia de aforo con expediente administrativo **INVEADF/OV/AFO/117/2018**, el cual se encuentra sujeto a un Juicio de Nulidad con número de expediente **II-29806/2019**, radicado en la **Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se encuentra en trámite, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Como punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500023820**, que a la letra dice:

"REQUIERO RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE INVEADF/OV/DU/505/2019." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/1611/2020**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

*"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, **esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación** ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:*

*Hago de su conocimiento que con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la información requerida, se dio cuenta de los autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEADF/OV/DU/505/2019**, consulta de la cual se advirtió que se encuentra resuelto, determinación que fue notificada en fecha seis de marzo de dos mil veinte, de lo que se deduce que a la fecha, **no ha transcurrido el término de 15 días hábiles que al particular le asiste para impugnar el fallo administrativo, por lo que dicha determinación no ha quedado firme.***

*Consideración bajo la cual se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:*

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"* (Énfasis añadido)

*Lo anterior es así, toda vez que, **la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:*

*"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...***



Artículo 427.- **Causan ejecutoria** por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y"** (Énfasis añadido)

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el término que al particular le asiste para inconformarse en contra de la resolución dictada en autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de **INVEADF/OV/DU/505/2019**, no ha fenecido esta no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

P R U E B A D E D A Ñ O

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que **la resolución dictada en el procedimiento de verificación administrativa citado en párrafos precedentes se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que de ser el caso, se dicte en el medio de defensa promovido por algún interesado en ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla**; por lo que aún se halla en situación de expectativa, toda vez que la misma puede ser susceptible de ser modificada o declarada nula por un órgano jurisdiccional y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/505/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/DU/505/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atendería en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto de ser el caso no se haya resuelto el medio de defensa intentado por algún particular en el ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave



perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/505/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **hasta por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.**

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/DU/505/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de esta Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio..." (Sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S8E/INVEACDMX/2020-4 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR** la **Reserva** de la información **por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirma la clasificación de la información como reservada; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la resolución del procedimiento de verificación administrativa **INVEADF/OV/DU/505/2019**, lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, dicho expediente se encuentra resulto, también lo es que, no ha transcurrido el término que al particular le asiste para impugnar la resolución administrativa, la cual fue notificada el día seis de marzo del año en curso, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se

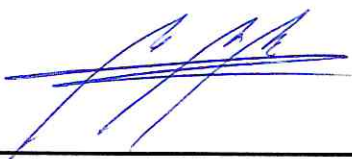
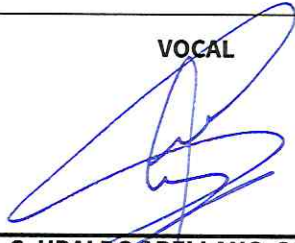


puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

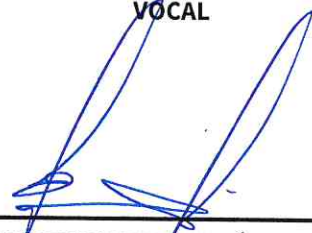
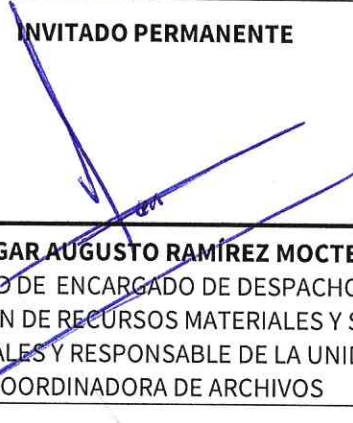
Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Como siguiente punto del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 19:00 horas de la fecha de su inicio.

PRESIDENTE SUPLENTE 	SECRETARIO TÉCNICO 
MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ SUPLENTE DE LA DIRECTORA GENERAL	C. ALFREDO PARRA DAMIÁN RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
VOCAL 	VOCAL 
LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS	C. JUAN ANTONIO TRUJILLO CEDEÑO COORDINADOR DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE
VOCAL 	VOCAL 
C. HUGO JACOB VILLEGAS EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. OMECUAUHTLECOATZIN PUEBLA RAMIRO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN	C. UBALDO ARELLANO SÁNCHEZ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA



VOCAL  LIC. GUSTAVO ADOLFO OCHOA RIVEROS ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA	VOCAL  MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ COORDINADOR JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES
INVITADO PERMANENTE  LIC. MIGUEL RAMÍREZ LÓPEZ EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. LEONARDO ROJAS NIETO CONTRALOR INTERNO DEL INVEA	INVITADO PERMANENTE  LCDO. EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ MOCTEZUMA EN CALIDAD DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS
ÁREA TÉCNICA  LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO EN SU CALIDAD DE ÁREA TÉCNICA DE LA COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS	

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 10 de marzo de 2020, la cual consta de 20 (veinte) fojas útiles, firmado al calce y margen los que ella interviene para los efectos legales que haya lugar.